

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el escrito que antecede para resolver, informando que se corrió traslado No. 008 el día 18 de marzo de 2021 del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, transcurrió en silencio. Palmira, 12 de abril de 2021.-

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 412**

Palmira, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

I.- OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA. -

Procede el Despacho a resolver en esta providencia el recurso de reposición y en subsidio la apelación del auto 190, publicado en estado electrónico No. 034 de 24 de febrero de 2021, por medio del cual se concede el término de tres (3) días según el **traslado No. 4** realizado por secretaria y por el cual se **RECHAZA LA DEMANDA DE RECONVENCION**.

II.- ANTECEDENTES.-

Mediante auto No. 190 de 23 de febrero de 2021, en la parte considerativa, se indicó respecto de las excepciones presentadas por la parte demandada en la contestación lo siguiente “(...) *En cuanto a las excepciones de fondo o mérito propuestas, tiene su trámite según el Artículo 391-5° del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 del C.G.P. lo que procederá por secretaria.(...)*”, por su parte en la resolutive en el numeral segundo de la misma providencia se dispuso: “ (...) *SEGUNDO: RECHAZAR de plano la demanda de reconvención propuesta por el apoderado de la parte demandada.(...)*”.

Durante el término de ley, el apoderado de la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio la apelación del auto antes referido.

Sustenta el recurso indicando que de acuerdo a las directrices impartidas por el gobierno nacional y ante la declaratoria de emergencia sanitaria adoptada por el Ministerio de Salud y Protección Social con la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y el acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio del 2020, se deben de realizar las actuaciones judiciales y presentar los memoriales a través del sistema virtual, mecanismo y medio idóneo, que se considera para todos los efectos presentados legalmente.

Manifestó también, que en el mismo escrito de CONTESTACION DE LA DEMANDA y de las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas, en un acápite expusieron PRUEBA DE TRASLADO VIRTUAL de la remisión el día viernes 12 de febrero de 2021 hora 10.33, a los correos electrónicos andreanarvaezloaiza@gmail.com, indicado por la nueva apoderada de la parte

demandante y también al correo electrónico registrado de la parte demandante omora03@hotmail.com, en atención al traslado que se hace acorde al parágrafo 9º. Del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Agregó que el TRASLADO No. 004 realizado por secretaría, el 24 de febrero de esta anualidad por secretaría, es contrario a la legalidad vigente, porque ya ha sido realizado en debida forma y no puede revivirse un término que legalmente feneció debiendo **REVOCARSE** para **REPONERSE**, y además argumentó que en el lapso de tiempo la parte actora guardó absoluto silencio.

Respecto a la demanda de reconvención hace unos apartes textuales de los art. 392-4, art.371 del CGP, recalcó el recurrente textualmente que *“por las vías de facto y alejado totalmente de la norma expresa y sin asidero jurídico”*, se rechaza la demanda reconvención oportunamente propuesta de conformidad con el artículo 82 del C.G.P. y trasgrediendo el legítimo derecho a la defensa de la parte reconveniente, desconociendo las disposiciones rectoras del artículo 29 de la Constitución Nacional, demostrándose la violación, para la parte que representa de las garantías del debido proceso, el derecho de defensa, la justicia, la equidad, se niega su acceso a la administración de justicia, conteniendo un trato discriminatorio. Irrazonable e injusto, porque se encuentra en idéntica situación del demandante, pero se le impide por el medio más expedito solucionar de fondo las diferencias y el conflicto que se entraban en esta Litis y subvalorando los supra rectores derechos de los menores comprometidos, hijos legítimos de las partes contradictoras.

Insiste, en que el auto recurrido debe REVOCARSE para REPONERSE porque transgrede la perentoriedad de las normas expresas de los artículos 11,13,14 del CGP Ley 1564 de 2012 y obvia por las vías de hecho que estas dos demandas deben ser susceptibles de llevarse bajo la misma cuerda procesal, pues la finalidad de la demanda de reconvención es permitir que las dos (2) controversias se definan en un solo proceso.

Agregó que una cosa es la acumulación de procesos y otra muy distinta es la reconvención; que no es una excepción, ni previa, ni de fondo, es un mecanismo de defensa legítimo del demandado y que, para el caso en mientes, la norma no la tiene prohibida, *“Y lo que no está prohibido, no está permitido para el administrador de justicia aplicarlo”*. *“Cualquier vacío y deficiencia debe ser con la observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial”*. Art. 12 del C.G.P.

Solicita finalmente, que se decida y se reponga el auto No. **0190**, por medio del cual se concede el termino de tres (3) días, según el traslado No. 004, realizado por secretaría el 24 de febrero de 2021, y por el cual se rechaza la demanda de reconvención oportunamente propuesta y que se admita y se dé trámite de rigor acorde a los art. 371 y 372 numeral 4 del C.G.P. de la demanda de reconvención presentada oportunamente por la demandada en contra del demandante, en caso de mantener incólume la decisión conceder el recurso de apelación y ordenar remitir el expediente al superior Jerárquico.

III.- CONSIDERACIONES:

Mediante auto No. 190 de 23 de febrero último, esta instancia judicial consideró que *“En cuanto a las excepciones de fondo o mérito propuestas, tienen su trámite según el artículo 391-5 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 del C.G.P. lo que se procederá por secretaria”*.

En virtud a la consideración impartida en el auto antes mencionado, se corrió el respectivo traslado por secretaría mediante traslado No. 004, fijándose en lista el día 24 de febrero de 2021, de manera virtual como lo prevé el art. 9º. teniendo en cuenta la salvedad que al respecto refiere el inciso 2º. de la precitada norma, sin insertar en el traslado electrónico o sea el escrito de excepciones formuladas por la contraparte en razón a que en el presente proceso se hace mención a menores de edad.

Se observa igualmente, que el apoderado vía correo electrónico a través del correo electrónico armando_arenasb@hotmail.com, los días viernes 12 de febrero a las 10.33 y domingo 14 de febrero a las 7.52 p.m., remite a los correos j02fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co, leidydidaza@hotmail.com, [andrearvaezloaiza, omora03@hotmail.com](mailto:andrearvaezloaiza@omora03@hotmail.com), correos electrónicos con dos archivos adjuntos, contentivos de la contestación de la demanda- excepciones- y la demanda de reconvención.

Por su parte la apoderada judicial de la parte demandante mediante correo electrónico andrearvaezloaiza@gmail.com, remite el día jueves 25 de febrero de 2021, a las 5.20 p.m. a los correos electrónicos j02fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co, armando_arenasb@hotmail.com, omora03@hotmail.com, su pronunciamiento frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, en un archivo adjunto.

En este orden de ideas, al remitirnos al Parágrafo del artículo 9º. se puede dirimir claramente que la parte demandada acreditó el envío del escrito del cual se le estaba corriendo el traslado a la parte demandante el día 12 de febrero de 2021, con la remisión de la copia de la contestación de la demanda- excepciones- y la demanda de reconvención, y por tanto, se debía prescindir del traslado por secretaria, toda vez que a la parte actora ya se le había remitido con anterioridad desde el 12 de febrero último por parte del gestor judicial de la demandada, y en este sentido se debe tener en cuenta que los términos del traslado corrieron de la siguiente manera:

- Lunes 15 de febrero de 2021- Primer día hábil
- Martes 16 de febrero de 2021- Segundo día hábil
- Miércoles 17 de febrero de 2021- primer día de traslado
- Jueves 18 de febrero de 2021- Segundo día de traslado
- Viernes 19 de febrero de 2021- Tercer día de traslado

En este orden de ideas, se debe dejar sin efecto el traslado No. 004, realizado por secretaría el miércoles 24 de febrero de 2021 y se tendrá por notificada a la parte actora de la contestación de la demanda y las excepciones de fondo o merito formuladas por la demandada, el segundo día hábil del envío del correo electrónico por parte del apoderado de la parte demandada, esto, es el 16 de febrero de 2021, corriendo los días 17, 18 y 19 de febrero de 2021 de traslado para pronunciarse la parte actora respecto de la contestación de la demanda y las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada.

Respecto a la demanda de reconvenición formulada, el despacho se sostiene y reitera la teoría de que sólo procede la demanda de reconvenición contra el demandante si al presentarse en proceso separado procede la acumulación, - art. 371 C.G.P. – Además las pretensiones de la parte demandada son contrarias a las de la demanda inicialmente formulada y estando expresamente prohibida la acumulación de proceso de este tipo de asuntos, es claro que tampoco procede la demanda de reconvenición.

Es menester, aclarar que esta célula judicial tiene bien claro el concepto de que la reconvenición, es una contrademanda, en la que el demandado en un proceso puede presentar dentro del trámite del mismo una demanda contra quien lo demandó, siempre y cuando siga el mismo procedimiento, aduciendo sus propias pretensiones, para que le sean tramitadas y falladas en ese mismo proceso; así, cada parte adquiere la calidad de demandante y demandado, pero para el caso específico la no procedencia de la demanda de reconvenición dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior.

Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, es necesario desechar ciertas actuaciones que entorpezcan y dilaten su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente, prohibición que tampoco lesiona los derechos de la demandada, se reitera que en tratándose de un proceso sumario, es ésta la manera como se agiliza el trámite, en favor de las partes que en él intervienen, sin que por ello se viole norma constitucional alguna y, por el contrario, se dé aplicación al principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (art. 228 C.N.), al de economía procesal y al de justicia pronta y cumplida.

Por lo anteriormente expuesto, no se revoca el numeral segundo del auto 190 de 23 de febrero de 2021.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación, será negado dada su absoluta improcedencia, habida cuenta que el proceso de Disminución de Alimentos es de única instancia (numeral 7 del art. 21 del C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el traslado No. 004 realizado por secretaría el miércoles 24 de febrero de 2021.

SEGUNDO: TENER por notificada a la parte actora de la contestación de la demanda y las excepciones de fondo o merito formuladas por la demandada, el segundo día hábil del envío del correo electrónico esto es el 16 de febrero de 2021.

TERCERO: NO REVOCAR el numeral segundo del auto 190 de 23 de febrero de 2021.

CUARTO: NEGAR el recurso de apelación subsidiario.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARÍTZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

En estado No. 65 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Palmira, 14 de abril de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

**JUEZ - JUZGA FAMILIA DE LA
CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4433f9d02039b5c6e222f820239d2bed3559ffe0bf1b07dbbacdb95ce47a518

Documento generado en 13/04/2021 09:41:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>